

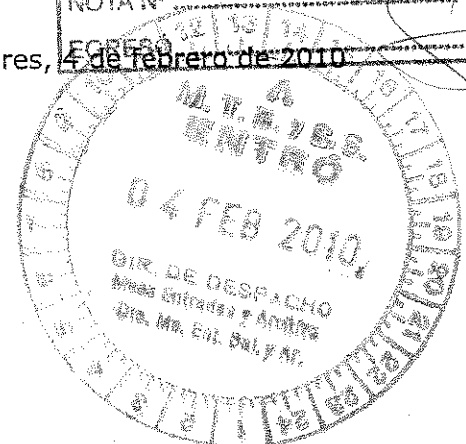


CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA



Buenos Aires, 4 de febrero de 2010

Señor
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dr. Carlos A. TOMADA
Presente



De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted en relación con la respuesta obtenida de la Superintendencia de Riegos del Trabajo (SRT) que no contesta, en nuestra opinión, a lo solicitado en la nota que le enviáramos el día 11 de diciembre de 2009.

Señala la carta enviada por el Departamento de Control de Afiliaciones y Contratos de la SRT que "respecto a la consulta, cabe señalar que las alícuotas que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo está autorizada a aplicar a sus contratos de afiliación se encuentran sometidas al régimen normativo vigente (Ley 24.557 -RIESGOS DEL TRABAJO- y Ley 20.091 -LEY DE ENTIDADES DE SEGUROS Y SU CONTROL- en lo aplicable y demás normativas derivadas, reglamentarias o complementarias), debiendo las mismas ser aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN)".

La respuesta no refiere en modo alguno, positiva o negativamente, a nuestra solicitud.

Conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 24.557 - RIESGOS DEL TRABAJO:

ARTÍCULO 24 — Régimen de alícuotas

- 1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva y la permanencia del empleador en una misma ART.*
- 2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento el valor de la cuota mensual.*
- 3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.*
- 4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.*

Y lo señalado, de modo coincidente por el artículo 12º (CAPÍTULO IV - MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN Y COBERTURA DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO) del Decreto 1694/2009:

ARTÍCULO 12 - Encomiéndase a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) el dictado de las disposiciones necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de reducir los costos del sistema de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificaciones, sin por ello afectar la calidad del servicio brindado a los trabajadores.

Asimismo, los citados entes deberán adoptar los recaudos necesarios para que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), en el diseño de su régimen de alícuotas, ajusten su configuración a los indicadores contenidos en el artículo 24 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, promoviendo condiciones favorables para su acceso por parte de las pequeñas empresas y evitando cualquier tratamiento diferenciado en su perjuicio

El Régimen de Alícuotas debe ser establecido en forma conjunta por ambas Superintendencias, las que "establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas."

A la fecha y conforme las consultas realizadas al Boletín Oficial, no se ha dictado una resolución conjunta que fije esos criterios, los que deben necesariamente contener la instrucción dada por el Poder Ejecutivo Nacional en el artículo 12 (CAPÍTULO IV - MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN Y COBERTURA DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO) del Decreto 1694/2009 respecto de:

1. **Reducir los costos del sistema** de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Nº 24.557 y sus modificaciones, sin por ello afectar la calidad del servicio brindado a los trabajadores.
2. Adoptar los recaudos necesarios para que las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), en el diseño de su régimen de alícuotas, ajusten su configuración a los indicadores contenidos en el artículo 24 de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, promoviendo:

a. condiciones favorables para su acceso por parte de las pequeñas empresas y

b. evitando cualquier tratamiento diferenciado en su perjuicio.

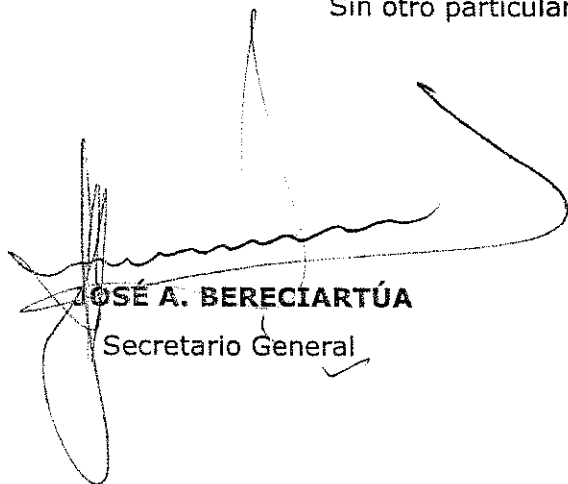
La respuesta obtenida nada dice respecto de los tópicos señalados por la propia Ley de Riesgos del Trabajo y por el Decreto 1694/2009, ni de qué medio de control de superintendencia se ha verificado para determinar o no la existencia de tratamiento diferenciado en perjuicio de las PYMES, ni de cuáles han sido las acciones emprendidas para reducir los costos del sistema, ni tampoco hemos obtenido respuesta precisa del modo que se han de crear condiciones favorables para el acceso de las PYMES. Finalmente, señala vuestra nota que en tanto "no superan los máximos permitidos por la reglamentación y la anualidad de las mismas, no pueden ser observadas".



CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA

Dado que no se ha dado adecuada respuesta a nuestras inquietudes, reiteramos nuestra presentación de fecha 11 de diciembre de 2009.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.



JOSÉ A. BERECIARTÚA
Secretario General



OSVALDO CORNIDE
Presidente